

TRIBUNAL SUPREMO, SALA VI. CUESTIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

I. ACCIDENTES DE TRABAJO

1. *A efectos de responsabilidad patronal por accidentes, se consideran lugar y tiempo de trabajo, respectivamente, los vestuarios de la empresa y el breve período de estancia en ellos que precede al inicio de la jornada.*—«Aunque [el infarto] ... sobrevino en los vestuarios del centro de trabajo diez minutos antes de iniciarse la jornada ... [procede] la estimación del recurso ... ya que ha de entenderse como lugar de trabajo el local o dependencia de la empresa en que el operario se encontraba por razón de dicho trabajo, y, por tanto, los vestuarios destinados a prepararse para desarrollarlo no sólo en un aspecto de comodidad del trabajador, sino también en lo relativo en su caso a los obligados elementos de seguridad, tales como cascos, botas, cinturones, etc., así como debe entenderse a estos efectos como tiempo de trabajo, sin perjuicio de los que a los de cómputo de la jornada establece el artículo 34.3 del Estatuto de los Trabajadores, no sólo el que integra dicha jornada, sino también el breve período previo de permanencia en la empresa preciso para prepararse para el trabajo y poder desarrollarlo desde el mismo inicio de la referida jornada, pues en este tiempo también existe riesgo de accidentes, se ha superado ya el de ir al trabajo del apartado 2.a) del ... artículo 84 [L. Seg. Soc.] y se entra de lleno en el apartado 3 del mismo precepto» (STS de 28 de abril de 1983; Ar. 1.888) (1).

2. *Inexistencia en el originado con ocasión o por consecuencia de un acto de la vida usual.*—«La calificación de accidente laboral ... requiere la concurrencia del requisito de haberse originado con ocasión o por consecuencia del trabajo por cuenta ajena, nexo no existente en los actos de la vida usual ... [como

(1) Reiterando SSTS de 23 de junio de 1970 (Ar. 3.080), 31 de noviembre de 1971 (Ar. 4.716), 4 y 31 de enero y 7 de marzo de 1972 (Ar. 236, 410 y 1.099), 16 de octubre de 1975 (Ar. 2.066), 10 de noviembre y 14 de diciembre de 1981 (Ar. 4.396 y 5.081) y 21 de diciembre de 1982 (Ar. 7.877).

ocurre en] el caso contemplado, en el que si bien es cierto que la causa de estar en [Nigeria] ... el marido de la actora, fue la misión comercial que se había encomendado al grupo del que formaba parte, el cumplimiento y realización de la misma, no exigía que el día de descanso, el domingo, acudiera... a una playa, para en ella tomar un baño, desconociendo la peligrosidad del lugar...; decisión aquella adoptada con carácter meramente privado, y ánimo de solazarse en día de asueto, en el que no se iba a desarrollar ninguna actividad laboral, ni siquiera preparatoria de otras sesiones a celebrar en los sucesivos, por lo que su óbito no tiene relación causal alguna con su quehacer profesional y laboral, de aquí que legalmente el triste suceso no puede encuadrarse en el número 1.º del artículo 84 de la Ley de Seguridad Social» (STS de 10 de febrero de 1983; Ar. 580).

II. COTIZACION

3. *No queda exonerado de su responsabilidad en el pago de las prestaciones el empresario que, después de haber ocurrido el hecho causante, ingresa a consecuencia de actuación inspectora las cotizaciones atrasadas.*—«En el supuesto de cotización efectuada por el empresario por una base inferior a la que reglamentariamente corresponda cotizar, la Entidad Gestora de la contingencia sobrevenida, responde de las cuotas abonadas por el empresario y éste de la diferencia que exista entre la cuantía total de la prestación y la que corresponde asumir a la Gestora, sin que tal solución debe estimarse que cede en el caso en que por acta de la Inspección de la Seguridad Social se abonen por el empresario cotizaciones fuera de plazo, debiéndose computar a efectos de determinar la base reguladora sobre la que fijar la pensión correspondiente al beneficiario de la contingencia..., pues el artículo 92, apartado 3.b) del Texto Articulado I de la Ley de Seguridad Social ... ha de entenderse en el sentido de que [las cotizaciones a que se refiere] ... han de ser cotizaciones ingresadas fuera de plazo, pero siempre antes del hecho causante, pues siendo éste determinativo del derecho a aplicar, a la fecha en que ocurrió ha de estarse, lo que obviamente significa que el acta levantada por la Inspección de la Seguridad Social, después del fallecimiento del trabajador víctima del accidente de trabajo, en nada puede influir para variar la situación que existía en la fecha del fallecimiento, pues, de otro modo, resultaría que el empresario se exoneraría de su responsabilidad por deficiencia de cotización, acudiendo a la denuncia de ese incumplimiento de sus obligaciones, ante el órgano competente, provocando la correspondiente acta de liquidación de cuotas, con lo que se quebrantaría la base y sustento del Régimen de la Seguridad Social» (STS de 30 de marzo de 1983; Ar. 1.221).

4. *Competencia de la jurisdicción laboral en pleitos sobre devolución de cuotas indebidamente pagadas.*—«Los órganos jurisdiccionales del orden laboral

son los únicos competentes para resolver los pleitos sobre Seguridad Social, según dispone el artículo 1.4 de la Ley de Procedimiento Laboral, habiendo precisado la jurisprudencia que como tales han de ser tenidos aquéllos que se plantean entre empresarios, trabajadores y entidades de la Seguridad Social, incluso los relativos a la reclamación de las cuotas correspondientes, en uno u otro sentido, ello es, de las no abonadas a su tiempo y de las indebidamente pagadas..., salvo que... hubiera intervenido un órgano de la Administración y el empresario o el trabajador impugnaran su actuación reglada por el Derecho Administrativo. De ahí que el... recurso interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social... no puede acogerse, dado que [la Sentencia recurrida]... está ajustada a Derecho, en cuanto declara que esta jurisdicción es la competente para resolver el presente litigio, iniciado por demanda de la empresa actora con la pretensión de que le sea reconocido el derecho a reintegrarse de las cantidades que abonó por cuenta de la Seguridad Social y se condene a sus entes de gestión y administración a pagarlas (los autos evidencian que no ha habido intervención de los órganos de la Administración, cuya resolución, en su caso, habría debido impugnarse ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa)» (STST de 2 de mayo de 1983; Ar. 2.326) (2).

5. *La devolución de cuotas indebidamente pagadas comprende también la de los recargos exigidos.*—«Si una empresa ha hecho pagos en colaboración con Entidades Gestoras..., y si por error se le asigna... un descubierto en el que se incluye lo que ha sido pago delegado y anticipado —y con el recargo del 20 por 100— el reintegro y devolución, conforme a la doctrina jurisprudencia... sobre enriquecimiento injusto ha de ser del principal, y del recargo exigido» (STS de 22 de febrero de 1983; Ar. 795) (3).

III. INVALIDEZ PERMANENTE

6. *Valor indicativo, a efectos de la calificación jurídica de incapacidades, del derogado Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956.*—«La jurisprudencia de esta Sala ha venido aplicando como criterio indicativo los artículos 38 y 41 del Reglamento de 22 de junio de 1956, sobre accidentes de trabajo, pues aunque no hayan sido reproducidos en la vigente Ley General de la Seguridad Social, no han sido sustituidos por otros» (STS de 23 de marzo de 1983; Ar. 1.178).

7. *Intrascendencia de circunstancias personales y ambientales en la calificación jurídica de la invalidez absoluta.*—«Para determinar el grado de invalidez

(2) Reiterando SSTS de 6 de abril de 1976 (Ar. 1.885), 21 de abril de 1977 (Ar. 2.521) y 17 de febrero de 1983 (Ar. 787).

(3) Citando STS (Sala IV) de 18 de abril de 1979 (Ar. 2.107).

permanente en que según la Ley de Seguridad Social se encuentra un trabajador, sólo ha de atenderse, a las dolencias irreversibles que él mismo padezca, sin que la concurrencia de otras circunstancias de hecho como su edad, mayor o menor dificultad de encontrar nueva ocupación, escasa o nula formación cultural y profesional, puedan transformar en absoluta una incapacidad permanente que sólo sea total por la entidad del cuadro clínico que presente, ya que a partir de la Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, aquéllas cualifican la incapacidad permanente total incrementando la prestación económica en un 20 por 100, como lo ha sido en el caso contemplado la pensión reconocida al demandante» (STS de 12 de abril de 1983; Ar. 1.826) (4).

8. *La silicosis de tercer grado genera una incapacidad permanente absoluta.*—«La persona que sufre silicosis en tercer grado no puede realizar ningún tipo de trabajo, y así, al ser declarado en situación de incapacidad permanente absoluta, no se incide en infracción de los preceptos legales tipificadores de este grado de incapacidad» (STS de 17 de marzo de 1983; Ar. 1.165).

9. *Requisitos generales de prosperabilidad de la pretensión revisoria de una invalidez permanente.*—«La revisión sólo se puede reconocer si, tras la valoración global del estado del trabajador por cuanto a sus aptitudes laborales respecta, se concluye precisando que no es el mismo, o muy semejante, al que presentaba cuando se le declaró la incapacidad inicial; habiendo coincidido la doctrina legal y científica en que la revisión ha de producir alguna de las declaraciones siguientes: que la invalidez ha desaparecido, que se ofrece en grado inferior, que no se ha alterado el grado preexistente o que se ha agravado» (STS de 23 de abril de 1983; Ar. 1.867) (5).

IV. PRESTACIONES

10. *Salario regulador de la pensión por incapacidad permanente absoluta.*—«Con relación a la base para fijar la indemnización del inválido definitivo afectado de incapacidad absoluta..., si no se conoce otra superior, servirá de módulo el salario mínimo vigente al concluirse la precedente etapa de incapacidad laboral transitoria o de invalidez provisional» (STS de 25 de enero de 1983; Ar. 128) (6).

(4) En idéntico sentido, SSTS de 10 y 25 de mayo de 1983 (Ar. 2.361 y 2.416).

(5) Reiterando SSTS de 6 y 8 de octubre de 1980 (Ar. 3.968 y 4.014), 2 de febrero, 2 de abril y 24 y 29 de septiembre de 1981 (Ar. 573, 1.708, 3.466 y 3.504) y 20 de febrero y 29 de abril de 1982 (Ar. 871 y 3.093).

(6) Reiterando SSTS de 24 de abril de 1979 (Ar. 1.715) y 21 de abril de 1982 (Ar. 2.490).

11. *Procede reclamar la devolución del capital constituido para asegurar el pago de prestación vitalicia derivada de accidente de trabajo cuando el beneficiario opte por la pensión de jubilación.*—«La aplicación analógica del artículo 151 del Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956 ... permite deducir que la circunstancia de que dicho precepto, así como el 153 del propio texto, sólo hayan previsto la devolución del capital sobrante cuando por consecuencia de revisión resulte modificada la renta o suprimida ésta por modificación de las condiciones determinantes de su constitución, ello no puede ser motivo impeditivo, sino, por el contrario, razón bastante para reconocer igual derecho a quien por haberse extinguido la obligación de satisfacer la pensión por causa de incapacidad permanente, justifica su reclamación de ser reintegrado de un capital que fue constituido con el fin específico de asegurar el pago de una determinada prestación vitalicia mediante el sistema de financiación previsto en los artículos 52 y 213 de la Ley de Seguridad Social, capital cuyo montante fue establecido en función de unos índices o tablas de mortalidad que, por las circunstancias del trabajador aquí afectado, que optó por la pensión de jubilación, han dejado de ser aplicables, con obligada restitución del capital correspondiente en favor de quien lo impuso» (STS de 20 de enero de 1983; Ar. 108).

V. PROCEDIMIENTO

12. *La intervención de la Tesorería General de la Seguridad Social en pleitos sobre reclamación de pensiones atrasadas genera un supuesto de litis consorcio pasivo necesario.*—«La demanda que motivó el proceso de que dimana el presente recurso, para formular la pretensión de que fuera satisfecha al actor la cantidad de 1.315.409 pesetas, importe de pensiones no satisfechas y consecuentes al reconocimiento de una invalidez permanente absoluta fue dirigida contra la empresa, y contra la Mutualidad Laboral Siderometalúrgica, hoy Instituto Nacional de la Seguridad Social, y es esta Entidad hoy recurrente, la que por la Sentencia de instancia es condenada al pago de la suma reclamada; sin que en momento alguno se advirtiera por las partes ni por el Magistrado *a quo* la ineludible necesidad de que interviniera en el proceso la Tesorería General de la Seguridad Social, de la que es servicio común, con personalidad propia y a la que está atribuida la titularidad y administración del patrimonio único de la misma; ... [razón por la] cual resulta... que hay una legitimación pasiva concurrente con la del Instituto condenado, en la dicha Tesorería General, que engendra una situación de litis consorcio pasivo necesario... que por ser presupuesto esencial para la válida constitución de la relación jurídico-procesal, es de inexcusable observancia aun de oficio» (STS de 24 de enero de 1983; Ar. 119) (7).

(7) Idéntica doctrina en SSTs de 25 de octubre y 4 y 30 de noviembre de 1982 (Ar. 6.245, 6.493 y 6.917).

Procedencia del recurso de casación

13. *Por aplicación del principio de especialidad, el recurso de casación es improcedente cuando el litigio verse sobre incapacidad permanente parcial, cualquiera que sea el importe de lo litigado.*—«Es doctrina de la Sala... que el concurso aparente de normas que suponen los números 1 y 4 del artículo 166 del Texto Procesal Laboral, debe ser resuelto aplicando el principio de especialidad, y así si el segundo de tales preceptos generaliza la competencia de la casación por razón de la cuantía, cualquiera que sea la materia en controversia, tal criterio ha de ceder cuando la cuestión a discutir verse sobre invalidez permanente en grado de parcial, aun cuando el importe de la indemnización sea superior al millón de pesetas, pues no es la cuantía de la pretensión la que determina la clase de recurso, sino la materia de ella, de forma que sólo procederá la casación cuando se trate de invalidez permanente absoluta o gran invalidez y de la laboral transitoria acumulada a ellas, siendo el de suplicación cuando se trate de permanentes parciales» (STS de 28 de abril de 1983; Ar. 1.887) (8).

14. *No resulta aplicable el principio de especialidad cuando lo discutido en el pleito son consecuencias secundarias del derecho a la prestación por una incapacidad absoluta ya declarada.*—«Es doctrina constante y reiteradísima de esta Sala... la de que de lo dispuesto en los números 1 y 4 del artículo 166 del Texto Procesal Laboral se deduce que en los supuestos de invalidez absoluta el recurso pertinente será el de casación cuando lo reclamado en la demanda, discutido en el juicio y decidido en la Sentencia, sea el derecho a las prestaciones derivadas de tal contingencia, pero no cuando ésta y el derecho fundamental a ella correspondiente están ya reconocidos y lo pretendido en la demanda y resuelto en la Sentencia se refiere a otros extremos, como la cuantía de la base reguladora de la prestación, fecha a partir de la cual ha de tener efecto, entidad obligada al pago, etc., ya que en este caso lo que se ventila son consecuencias secundarias del derecho a las prestaciones de una incapacidad absoluta ya declarada; y, por tanto, el recurso procedente habrá de determinarse atendiendo a la cuantía de que se trate» (STS de 5 de mayo de 1983; Ar. 2.346) (9).

JESÚS MARTÍNEZ GIRÓN
(Universidad de Santiago)

(8) Reiterando SSTS de 27 de noviembre y 2 de diciembre de 1972 (Ar. 5.465 y 5.511) y 4 de diciembre de 1981 (Ar. 4.296).

(9) Reiterando SSTS de 26 de abril y 2 de junio de 1977 (Ar. 2.533 y 3.405) y 10 de mayo y 5 de octubre de 1982 (Ar. 3.347 y 6.103).